



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Requisitos previos al derecho a percibir intereses

1. Esta disposición se ocupa del derecho a percibir intereses sobre el “el precio o cualquier otra suma adeudada”, con excepción de la circunstancia en que el vendedor tenga que reembolsar el precio de compra después de que el contrato haya sido resuelto, en cuyo caso el artículo 84 de la Convención se aplica como *lex specialis*.
2. El artículo 78 da derecho a percibir intereses sobre “el precio o cualquier otra suma adeudada”; de acuerdo con la jurisprudencia, ello comprende los daños y perjuicios.¹

¹ Caso CLOUT No. 328 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

3. El derecho a percibir intereses² sólo presupone que la suma se adeude³ y que el deudor no haya cumplido su obligación de pagar el precio o cualquier otra suma en el plazo estipulado en el contrato⁴ o, a falta de esa estipulación, por la Convención.⁵ Según varios tribunales, el derecho a percibir intereses, contrariamente a lo que ocurre con los sistemas jurídicos de algunos países, no depende de ningún tipo de comunicación formal que se haga al deudor.⁶ Como consecuencia de ello, los intereses empiezan a devengarse tan pronto como el deudor esté en mora. En lo tocante a la indemnización de los daños y perjuicios, un tribunal determinó que los intereses se devengarán desde el momento en que se adeude la indemnización.⁷

² Véase el caso CLOUT No. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Bezirksgericht Arbon, Suiza, 9 de diciembre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=172&step=FullText>.

³ Caso CLOUT No. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/259.htm>.

⁴ Caso CLOUT No. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

⁵ Para casos en que los tribunales tuvieron que recurrir a las normas de la Convención, a saber, el artículo 58, a fin de determinar cuándo se debe el pago, ya que las partes no habían convenido en un plazo preciso para el cumplimiento, véase Landgericht Stendal, Alemania, 10 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30 y ss.; caso CLOUT No. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

⁶ Para una afirmación en la jurisprudencia de esta interpretación, véase Tribunal commercial Namur, Bélgica, 15 de enero de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-01-15.htm>; Rechtbank van koophandel Kortrijk, Bélgica, 3 de octubre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-10-03.htm>; Rechtbank van koophandel Kortrijk, Bélgica, 4 de abril de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-04-05.htm>; Landgericht Stendal, 10 de diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 30 y ss.; caso CLOUT No. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Kantonsgericht Waadt, Suiza, 11 de marzo de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=320&step=FullText>; Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/169.htm>; Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 7585, *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje - Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, 21 de marzo, 21 de junio de 1996]; caso CLOUT No. 152 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT No. 303 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 7331 1994] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/Convention/>; caso CLOUT No. 55 [Canton del Ticino Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 15 de diciembre de 1991].

⁷ Caso CLOUT No. 328 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

4. Cabe señalar, sin embargo, que tanto un tribunal arbitral⁸ como un tribunal nacional⁹ estimaron que los intereses no se devengarán a menos que el acreedor envíe una comunicación formal al deudor moroso exigiéndole el pago.
5. El derecho a percibir intereses tampoco depende de que el acreedor pueda demostrar que sufrió una pérdida. Por consiguiente, los intereses pueden reclamarse con arreglo al artículo 78 independientemente de la pérdida causada por el retraso en el pago¹⁰.
6. Con arreglo al artículo 78, el derecho a percibir intereses sobre las sumas adeudadas se reconoce sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles por el acreedor conforme al artículo 74,¹¹ como una demanda de reembolso de los gastos debidos a la necesidad de contraer un préstamo bancario¹² o la alegación de éste de que no pudo invertir provechosamente la suma en cuestión.¹³ Esto llevó a un tribunal arbitral a determinar que la finalidad del artículo 78 es hacer un distingo entre los intereses y la indemnización por daños y perjuicios.¹⁴ Cabe señalar que, para que una demanda de indemnización por daños y perjuicios — además de una reclamación de intereses sobre las sumas adeudadas—

⁸ Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio de Bulgaria, laudo No. 11/1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=420&step=FullText>.

⁹ Véase Landgericht Zwickau, Alemania, 19 marzo de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/519.htm>.

¹⁰ Véase el caso CLOUT No. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 5 [Landgericht Hamburgo, Alemania, 26 de septiembre de 1990] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto completo de la decisión).

¹¹ Esta disposición se ha reafirmado a menudo en la jurisprudencia; véase, por ejemplo, Rechtbank van koophandel Hasselt, Bélgica, 17 de junio de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1998-06-17.htm>; caso CLOUT No. 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8962, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=464&step=FullText>; caso CLOUT No. 195 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1995]; caso CLOUT No. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 104 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 7197, 1993]; caso CLOUT No. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto completo de la decisión).

¹² Véase el caso CLOUT No. 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Koblenz, 12 de noviembre de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/400.htm>; caso CLOUT No. 195 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1995]; Landgericht Kassel, Alemania, 14 de julio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/194.htm>; CLOUT case No. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M. Germany 18 January 1994] (véase el texto completo de la decisión).

¹³ Caso CLOUT No. 7 [Amtsgericht Oldenburg in Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990] (véase el texto completo de la decisión).

¹⁴ Caso CLOUT No. 301 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 7585 1992] (véase el texto completo de la decisión).

pueda prosperar, todos los requisitos contenidos en el artículo 74 deberán cumplirse¹⁵ y probarse por el acreedor,¹⁶ es decir la parte agraviada.

Tipo de interés

7. Varios tribunales señalaron que esta disposición sólo consagra un derecho general a percibir intereses;¹⁷ sin precisar el tipo de interés que ha de aplicarse,¹⁸ razón por la cual un tribunal estimó que la solución contenida en el artículo 78 representa una transacción.¹⁹ Según un tribunal²⁰ y un tribunal arbitral,²¹ ello se debe a las diferencias irreconciliables que surgieron durante la Conferencia Diplomática de Viena.

8. La falta de una fórmula específica para calcular el tipo de interés llevó a algunos tribunales a considerar que se trata de una cuestión regida, aunque no

¹⁵ Véase el caso CLOUT No. 327 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999]; Landgericht Oldenburg, Alemania, 9 de noviembre de 1994, *Recht der internationalen Wirtschaft*, 1996, 65, (las demandas del acreedor por daños y perjuicios causados por la falta de pago del deudor fueron desestimadas en razón de que el acreedor no había probado haber sufrido una pérdida suplementaria).

¹⁶ Se ha considerado a menudo que el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios mencionados en el artículo 78 debe ser probado por la parte agraviada; véase el caso CLOUT No. 343 [Landgericht Darmstadt, Alemania, 9 de mayo de 2000] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Koblenz, 12 de noviembre de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/400.htm>; Amtsgericht Bottrop, 25 de junio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/534.htm>; el caso CLOUT No. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; Landgericht Kassel, 14 de julio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/194.htm>; el caso CLOUT No. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

¹⁷ Véase el caso CLOUT No. 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 7585, *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.; Landgericht Aachen, 20 de julio de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=125&step=FullText>; el caso CLOUT No. 83 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 2 de marzo de 1994] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 79 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 18 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

¹⁸ Caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo No. 11/1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=420&step=FullText>.

¹⁹ Caso CLOUT No. 55 [Canton del Ticino Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 15 de diciembre de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

²⁰ Caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

²¹ Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8128, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=207&step=FullText>.

expresamente resuelta, por la Convención.²² Otros tribunales estimaron que es un asunto que la Convención no regula en absoluto. Esta diferencia de opiniones se tradujo en soluciones divergentes respecto del tipo de interés aplicable, ya que con arreglo a la Convención, las materias que se rigen por ella pero que no estén expresamente resueltas en sus disposiciones, han de abordarse de otro modo que aquellas que escapan a su ámbito de aplicación. Conforme al párrafo 2) del artículo 7 de la Convención, las materias antes mencionadas se dirimirán de conformidad con los principios generales de los que se basa la Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. Sin embargo, si se estima que una materia no corresponde al ámbito de aplicación de la Convención, tal materia deberá dirimirse con arreglo a la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, sin recurrir a los “principios generales” de la Convención.

9. Diversos fallos buscaron una solución apoyándose en los principios generales en los que se basa la Convención. Algunos tribunales ordinarios y tribunales arbitrales²³ invocaron el artículo 9 de la Convención a fin de resolver la cuestión del tipo de interés aplicable y determinaron la cuantía de los intereses pagaderos con arreglo a los usos comerciales pertinentes. Según dos laudos arbitrales²⁴ “el tipo de interés aplicable ha de determinarse autónomamente sobre la base de los principios generales en que se inspira la Convención” porque el recurso al derecho interno conduciría a resultados contrarios a las finalidades de la Convención. En esos casos, el problema del tipo de interés se resolvió invocando el principio general de la compensación íntegra, que entraña la aplicación de la ley del acreedor, dado que es éste el que a tenido que recurrir a un préstamo para procurarse los fondos de que habría dispuesto si el deudor le hubiera abonado la suma adeudada en el momento oportuno.²⁵ Otros tribunales se refirieron sencillamente un interés

²² Para una enumeración de los diversos criterios empleados en la jurisprudencia para determinar los tipos de interés, véase Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 7585, *Journal du droit international*, 1995, 1015 y ss.

²³ Véase *Rechtbank van koophandel Ieper*, 29 de enero de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-01-29.htm>; caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 6653, 1993]; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n. 10, Buenos Aires, Argentina, 6 de octubre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=178&step=FullText>; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n. 10, Buenos Aires, Argentina, 23 de octubre de 1991, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=184&step=FullText>.

²⁴ Véanse los casos CLOUT Nos. 93 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] y 94 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

²⁵ Para una solución similar, esto es, un laudo arbitral cuya decisión se basa en la idea de que ha de aplicarse el tipo de interés del país en el que se produjo la pérdida (el país en que el acreedor tiene su establecimiento), véase también el caso CLOUT no. 303 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 7331, 1994].

“comercialmente razonable”,²⁶ como el tipo de oferta interbancaria de Londres (LIBOR).²⁷

10. Diversos fallos buscaron una solución apoyándose en los principios generales en los que se basa la Convención. Algunos tribunales ordinarios y tribunales arbitrales²⁸ invocaron el artículo 9 de la Convención a fin de resolver la cuestión del tipo de interés aplicable y determinaron la cuantía de los intereses pagaderos con arreglo a los usos comerciales pertinentes. Según dos laudos arbitrales²⁹ “el tipo de interés aplicable ha de determinarse autónomamente sobre la base de los principios generales en que se inspira la Convención” porque el recurso al derecho interno conduciría a resultados contrarios a las finalidades de la Convención. En esos casos, el problema del tipo de interés se resolvió invocando el principio general de la compensación íntegra, que entraña la aplicación de la ley del acreedor, dado que es éste el que a tenido que recurrir a un préstamo para procurarse los fondos de que habría dispuesto si el deudor le hubiera abonado la suma adeudada en el momento oportuno.³⁰ Otros tribunales se refirieron sencillamente un interés “comercialmente razonable”,³¹ como el tipo de oferta interbancaria de Londres (LIBOR).³²

²⁶ Véase Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8769, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=397&step=FullText>.

²⁷ Véase Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 8908, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=401&step=FullText>; véase también el caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 6653, 1993]; obsérvese que ese laudo arbitral fue revocado posteriormente sobre la base de que los usos del comercio internacional no preveían normas apropiadas para determinar el tipo de interés aplicable; véase Cour d’appel de París, Francia, 6 de abril de 1995, *Journal du droit international*, 1995, 971 y ss.

²⁸ Véase Rechtbank van koophandel Ieper, 29 de enero de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-01-29.htm>; caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 6653, 1993]; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n. 10, Buenos Aires, Argentina, 6 de octubre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=178&step=FullText>; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n. 10, Buenos Aires, Argentina, 23 de octubre de 1991, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=184&step=FullText>.

²⁹ Véanse los casos CLOUT Nos. 93 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] y 94 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

³⁰ Para una solución similar, esto es, un laudo arbitral cuya decisión se basa en la idea de que ha de aplicarse el tipo de interés del país en el que se produjo la pérdida (el país en que el acreedor tiene su establecimiento), véase también el caso CLOUT no. 303 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 7331, 1994].

³¹ Véase Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8769, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=397&step=FullText>.

³² Véase Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 8908, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=401&step=FullText>; véase también el caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional no. 6653, 1993]; obsérvese que ese laudo arbitral fue revocado posteriormente sobre la base de que los usos del comercio internacional no preveían normas apropiadas para determinar el tipo de interés aplicable; véase Cour d’appel de París, Francia, 6 de abril de 1995, *Journal du droit international*, 1995, 971 y ss.

11. Unos pocos tribunales recurrieron al tipo de interés fijado por los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales (artículo 7.4.9)³³.
12. Pese a esa diversidad de soluciones, hay una clara tendencia a utilizar el tipo previsto por la ley aplicable al contrato,³⁴ es decir, la ley que sería aplicable al contrato de compraventa si no estuviera sometido a la Convención³⁵.
13. Ahora bien, cuando las partes se ponen de acuerdo en un determinado tipo de interés, ése será el aplicable³⁶.

³³ Véase Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 8769, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=397&step=FullText>; Corte de Arbitraje de la CCI, Francia, laudo No. 8128, *Journal du droit international*, 1996, 1024 y ss.; casos CLOUT Nos. 93 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] y 94 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994].

³⁴ Algunos tribunales calificaron esta solución de solución unánime; véase el caso CLOUT No. 132 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 8 de febrero de 1995]; el caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993]. Del análisis de las observaciones que figuran en el texto, se desprende que, aunque es la solución que prevalece, sin embargo no ha sido unánimemente aceptada.

³⁵ Para una jurisprudencia en el mismo sentido, véase Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/169.htm>; Amtsgericht Riedlingen, Alemania, 21 de octubre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=116&step=FullText>; Amtsgericht Nordhorn, Alemania, 14 de junio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.Unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=114&step=FullText>.

³⁶ Véase Hof Antwerp, Bélgica, 4 de noviembre de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1998-11-04.htm>; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/370.htm>.